

ISRAEL OTALORA ARIAS
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

Flandes -Tolima, 05/07/2023.

Señores Doctores:

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE TOLIMA-REPARTO-

Palacio de Justicia

Ibagué. -

ASUNTO: Acción de tutela. -

Accionado: COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL DEL TOLIMA.

Accionante: Gabriela Romero Vargas.

Israel Otálora Arias, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en la ciudad de Bogotá, de profesión abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora accionante en los términos del poder conferido en legal forma adjunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, respetuosamente promuevo ante Ustedes acción de tutela en contra de la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL DEL TOLIMA –, con el fin de garantizar a mi prohijada la protección y respeto de sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa, celeridad, (Art.29 C.P.) y acceso a una efectiva administración de justicia en aras a las Garantía Judiciales, como el deber oficioso en cabeza de las autoridades jurisdiccionales(Arts.2,4,86,229 C.P) y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales le fueron vulnerados por el operador judicial accionado, dentro de la queja disciplinaria presentada por la accionante contra el abogado Eduardo Andrés Suarez Perdomo identificado con la cédula de ciudadanía número 1108456826 Radicación 73001-25—02- 002-2023-00116-00 que fue en decisión del 21 de febrero de 2023, desestimada y por ello conculcados sus derechos fundamentales aludidos, conforme a los siguientes fundamentos de hecho, de derecho constitucional e internacional:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. Mi poderdante presentó virtualmente el día 15 de febrero de 2023 a las 3:33 p.m. queja disciplinaria ante el consejo seccional disciplina judicial del Tolima contra el abogado EDUARDO ANDRES SUAREZ PERDOMO a los correos electrónicos de que da cuenta mi memorial del 15 de marzo del año en curso. en la hoja 1 frente de los 42 folios útiles allegados.

2. El día 17 de marzo de este mismo año acudí personalmente a la secretaria del consejo seccional disciplina judicial del Tolima y radiqué los documentos originales de la queja conforme da cuenta el memorial de fecha 15 de marzo del 2023, constante de 1/42 folios útiles.

3. El accionado con ponencia del Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes en providencia del 21 de febrero de 2013 dispuso desestimar de plano la queja presentada por mi representada contra el abogado Eduardo Andrés Suarez Perdomo por presuntas irregularidades en el ejercicio profesional, porque de los hechos referidos por el quejoso, en la queja no se acredita vinculo negocial o contractual alguno relacionado con el ejercicio profesional del derecho por parte del abogado denunciado y entonces no se registra en la queja incumplimiento de deber profesional por parte del abogado denunciado. Fundamenta su apreciación en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 que transcribió claramente. Igual se indicó que conforme a los hechos expuestos en la queja se denuncia el comportamiento del señor EDUARDO ANDRES SUAREZ PERDOMO como arrendatario de una bodega de propiedad de la quejosa, en este sentido, el vínculo negocial y/o contractual que une a la quejosa y al profesional del derecho denunciado corresponde a la celebración de un contrato de arrendamiento y no a la contratación de servicios profesionales de abogado razón por la cual los hechos expuestos en la queja carecen de relevancia disciplinaria, sin que ello mengue la transcendencia civil, comercial o de cualquier otra jurisdicción que pueda conocer de este asunto.

ISRAEL OTALORA ARIAS

**Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com**

Al respecto se observa que el Honorable Magistrado conculcó el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a mi representada, porque no valoró sistemáticamente las pruebas allegadas como soporte de la queja, solo hizo alusión a los hechos expuestos en la queja y no palpó en la prueba documental que el señor EDUARDO ANDRES SUAREZ PERDOMO aunque obvio no se identifica como abogado al interior del contrato de arrendamiento allegado, si actuó en representación legal de una Empresa privada que resulta, inexistente y mal se pudiera pensar que entonces la arrendadora mi prohijada utilizó una Empresa inexistente o falsa en su nombre y Nit para autoengañarse, o mejor para engañar al astuto abogado. Significa esto que el contrato si lo elaboró EDUARDO ANDRES SUAREZ PERDOMO su lectura da cuenta de que actuó en calidad de representante legal de la empresa allí identificada en el contrato de arrendamiento y en consecuencia por su representación legal que fungió, aunque no diga que actúa como abogado de la misma, por el solo hecho de ser profesional de la abogacía para un asunto de derecho comercial, en el cual aplicó sus conocimientos en derecho para utilizarlos representando a una Empresa inexistente y así burlarse del compromiso contractual vigente en aras de su supuesta representación legal, situación de la cual se dio cuenta la arrendadora solo cuando el arrendatario-Empresa Jurídica inexistente utilizada como fachada, se atrasó en el pago de los canones de arriendo acordados. Fue entonces, el atraso en los pagos de los canones de arrendamiento en que incurrió la Empresa fachada lo que le motivo a mi prohijada acudir a la cámara de comercio en procura del certificado de existencia y representación legal para ejecutarla en demanda coactiva, con la sorpresa que resulto la Empresa inexistente o falsa en su nombre y Nit ante las cámaras de comercio. De esta manera el denunciado utilizando la citada Empresa falsa en su nombre y Nit y aprovechando su representación legal de la misma, le imposibilitó, obstruyó e incluso a la fecha, a la quejosa, acudir ante la justicia civil ordinaria en cobro ejecutivo, pues no se puede ejecutar una persona jurídica que no ha nacido

ISRAEL OTALORA ARIAS
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

a la vida jurídica, ante los registros de la cámara de comercio. Así lo prueban los certificados de cámara de comercio allegados. Y si estos hechos indicados en la queja con sus respectivas pruebas, no es grave, en una persona que aparece firmando el contrato de arrendamiento en su condición de representante legal de una Empresa falsa o inexistente en nombre y Nit, y de quien se tiene conocimiento su profesión es abogado, entonces lo cierto es que, si desconoce el denunciado sus deberes profesionales y código de ética, que debe aplicar en sus relaciones para con la Sociedad, en un Estado social y democrático de Derecho, contemplado en la Constitución de 1.991. La conducta del denunciado, asumida y reiterada no es nada conciliadora, respetuosa para con las buenas costumbres y relaciones en sociedad, es ventajosa, fraudulenta, mentirosa, engañosa y abusiva, para con una persona de la tercera edad, en el caso concreto, mi prohijada. Es un pésimo ejemplo para con la Sociedad en General y en especial para con la justicia quien está llamada a actuar, porque el abogado denunciado con sus conductas no atiende al respeto del interés General, ni a la protección del derecho de terceros, posición en la que está ubicada mi representada.

Entonces no es cierto que la quejosa haya denunciado al señor EDUARDO ANDRES SUAREZ PERDOMO por hechos relativos al contrato de arrendamiento de una bodega, porque revisado el contrato probado está en el mismo, que actuó en su calidad de Representante Legal de la Empresa RECICLAR PLUS con NIT.No.901098495-3, tal y conforme claramente lo expuso en la queja en su numeral 3. del acápite de hechos. Complementando en los numerales 4 y 5 de los mismos hechos que la citada Empresa resultó inexistente o falsa y que el denunciado goza de sus conocimientos de abogado, por ser profesional del derecho.

En estas circunstancias el abogado EDUARDO ANDRES SUAREZ PERDOMO sí aplicó sus conocimientos de abogado porque cumplió una misión dentro del derecho

ISRAEL OTALORA ARIAS

**Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com**

privado, que fue la consecución del arrendamiento de una bodega, para lo cual aplicó en el contrato de arrendamiento, el nombre y Nit de una Empresa inexistente o falsa y así hasta la fecha ha logrado impedir el acceso a la administración de justicia civil ordinaria para que la quejosa pueda demandarle en proceso ejecutivo de cobro coactivo, toda vez que la Empresa no existe o es falsa en su nombre y Nit utilizados en el contrato de arrendamiento.

4. Igual se indica en el proveído atacado en esta tutela que, si bien es cierto que en la queja se indica que el abogado denunciado habría redactado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes, al respecto ello no se acreditó que hubiese sido contratado como profesional del derecho para la redacción y/o elaboración del mentado documento.

Esta aseveración desconoce el vínculo contractual del arrendatario quien actúa no en su calidad de persona natural como erróneamente lo apreció el operador judicial, sino que lo hizo en su calidad de representante legal de una persona jurídica que resultó en su nombre y Nit inexistente o mejor falsa y que debido a ello viene causando daños mensuales al patrimonio económico de la quejosa por que dejó de pagarle los cánones de arrendamiento acordados en el contrato. Y a la fecha no soluciona, ni concilia brilla por su ego y prepotencia del poder político, continúa incumpliendo a la luz de la justicia colombiana, incumpliendo con los pagos de los canones de arrendamiento y de la entrega de la bodega. Situación sobre la cual el operador judicial de conocimiento, no se tomó la disposición y diligencia de verificar. Y en estas condiciones el denunciado asistió legalmente en su calidad de representante legal, a una persona jurídica para unos fines comerciales de arrendamiento de un bien inmueble para la utilidad o necesidad del ente que representa, que consiguió con su firma que aparece en el contrato, dada su calidad personal de abogado, sin que sea necesario que medie poder alguno, porque la misma representación legal o gerencia le da dicha autonomía y personería y

ISRAEL OTALORA ARIAS
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

privilegio por el solo hecho de ostentar su calidad de abogado de ejercer con mayor libertad de derechos y deberes de ejercer la administración o gerencia.

Al respecto la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha tenido oportunidad de referirse al papel que cumple el abogado en el Estado Social y Democrático de derecho, así como también a la importancia del control que respecto del ejercicio de esa profesión deben llevar a cabo las autoridades públicas: Sobre el particular ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta o asesoría en favor de quien se lo solicite; y (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

En el caso concreto nos encontramos en un caso por fuera del proceso y de acuerdo a la queja es un asunto contractual de derecho comercial de interés especial para el señor abogado EDUARDO ANDRES SUAREZ PERDOMO quien actuando en su calidad de gerente o representante legal y para los intereses de la Empresa que representa logró la firma de un contrato de arrendamiento de una bodega, sobre los cuales existen pagos iniciales, según recibo de pago allegado. Un negocio jurídico comercial que gozando de sus conocimientos adquiridos como abogado ejecutó. Su asistencia jurídica o mandato lo recibe de la Empresa que representa, frente a una arrendadora de buena fe, persona de la tercera edad, que creyendo la buena fe del arrendatario nunca se imaginó que la empresa con la cual estaba acordando el arriendo de su bien inmueble, incumpliera sus pagos por concepto del arrendamiento y además de ello que el abogado distinguido por ser hijo de un Exalcalde de su pueblo Municipio de Flandes resultara incluyendo o utilizando en el contrato de arrendamiento una Empresa inexistente o falsa en nombre y Nit, ante los registros de la cámara de comercio. Y así impedirle acudir a la justicia ordinaria

ISRAEL OTALORA ARIAS
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

para hacer efectivo el contrato de arrendamiento por el incumplimiento en los pagos de los canones de arriendo, toda vez que la Empresa para la cual el abogado fungió como su representante legal, no existe en los registros de la cámara de comercio, conforme se acreditó con los documentos de la cámara de comercio allegados.

Lo cierto es que son muchas las actividades comprendidas en el ejercicio de la abogacía, pues lleva implícito el desarrollo de cualquier actividad jurídica donde se pongan en práctica los conocimientos académicos, sea ésta en el ámbito de lo público o de lo privado, y en el caso concreto lo es en el mandato implícito y expreso en la Empresa que falsa aparece representando legalmente en el contrato de arrendamiento el abogado denunciado, por utilizar para la consecución del citado contrato una empresa que resultó inexistente o falsa, obstaculizar con ello su cobro comercial ejecutivo porque no se puede demandar a una empresa que no existe o falsa y como si fuera poco a la fecha ignorar totalmente lo acontecido, no entregar la bodega y seguir causando daño al patrimonio de mi defendida al no seguir realizando los pagos del arrendamiento. Y a la fecha aplicar su mayor indiferencia para con la quejosa, característica de las personas que asumen el ego de intocables, dejando en el camino sus principios ético profesionales de abogado, como su legalidad, su honestidad, su lealtad y abandonando sus deberes de evitar litigios, conciliar, siendo en conclusión un experto mentiroso como se expuso en la queja, logrando a la fecha no solo que la quejosa pueda demandar a la Empresa que utilizó como fachada comercial por que utilizó una inexistente o falsa, sino también que se le investigue disciplinariamente por que el operador judicial acá accionado .

Igual la Corte Constitucional ha indicado, que, en desarrollo de las actividades de abogado, la profesión está llamada a cumplir una función social, “pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de una convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para

ISRAEL OTALORA ARIAS
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

que el ciudadano acceda a la administración de justicia. Sentencia C-328-2015.- (En el caso concreto no cumple con la función social el denunciado porque obstaculizó al representar como gerente a una empresa inexistente, la oportunidad que tiene mi prohijada de demandar ante la justicia ordinaria en proceso ejecutivo a la Empresa y su Gerente, porque específicamente como se demanda a la Empresa RECICLAR PLUS con Nit.No.901098495-3 que según el contrato de arrendamiento representa legalmente como Gerente el abogado denunciado, cuando la citada Empresa, no existe en los registros de las cámaras de comercio aledañas de Girardot Cundinamarca y Espinal Tolima.).

En sentido similar la Corte Suprema de Justicia-CSJ-SC Laboral, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, sentencia del 13 de junio de 2018.Rad.7863, y el Consejo de Estado-C.E. Sección Quinta, sala de lo contenciosos Administrativo, C.P. Filemón Giménez Ochoa, sentencia del 4 de junio de 2009.Rad.73001. han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la Sociedad. De esta forma resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros.

Probado está con las pruebas allegadas, que para nada menciona la providencia del 21 de febrero de 2023, que el abogado denunciado utilizó siendo representante Legal de la Empresa RECICLAR PLUS con Nit.No.901098495-3 esta Empresa que resultó inexistente o falsa para aprovechar no seguir pagando los canones de arrendamiento de la bodega identificada en el contrato de arrendamiento e impidió el acceso a la administración de justicia ordinaria para su respectivo proceso ejecutivo de cobro a la quejosa y a la fecha guarda silencio al respecto con su indiferencia sobre lo acontecido. Estas conductas dañinas a la Sociedad y fraudulentas o tramposas, son las que precisamente por la indiferencia de las autoridades y su permisividad, han venido obteniendo dentro de la misma un carácter errado, de que lo malo pareciera que fuera bueno o poco dañino.

ISRAEL OTALORA ARIAS
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

Sin embargo, esto ocurre a pesar de que en el artículo 95 de la Constitución Política, se nos impone a los ciudadanos el deber de respetar los derechos ajenos y ejercer responsablemente los propios, consagrando también la obligación ciudadana de colaborar con la administración de justicia. Deberes y responsabilidades que vulnera en el caso concreto el abogado denunciado y que le aplican con mayor exigencia por su privilegio precisamente de ser abogado para servir, evitar litigios, conciliar y aportar en beneficio de la comunidad, pero de acuerdo al material probatorio allegado ha hecho todo lo contrario.

En estas circunstancias no es cierto entonces que la queja con las pruebas documentales allegadas, no reúna los requisitos establecidos en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, y sea contentiva de hechos irrelevantes y difusos y que la conducta del denunciado no se ha identificado con claridad, con el argumento válido pero no suficiente que no existió entre las partes un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado que permita visualizar la mala conducta del profesional del derecho denunciado para con la quejosa. Porque lo que está establecido al respecto precisamente es que el operador judicial acá accionado en tutela, omitió valorar sistemáticamente el asunto porque para nada aludió en su proveído el 21 de febrero del corriente año sobre las pruebas allegadas y con ello vulneró el derecho fundamental del debido proceso sustancial y procesal que le asiste a mi representada, porque desconoció el vínculo contractual comercial entre las partes y que el denunciado en la misma actúa en representación legal de una Empresa que ha resultado ser inexistente o falsa y a pesar de ello inicialmente pagó los canones de arrendamiento y que si los hubiere seguido cancelando cumplidamente la quejosa nunca se hubiere enterado que el denunciado profesional del derecho actuaba como Gerente de una Empresa inexistente o falsa. Aunado por ello le ha conculcado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en reclamo de los daños económicos patrimoniales que con su conducta

vulneradora de la Constitución y la Ley ha incurrido el denunciado al impedirle con la utilización de una Empresa inexistente o falsa, acudir a la justicia ordinaria en demanda civil o comercial ejecutiva, en procura de los pagos de los cánones de arrendamiento que incluso a la fecha aún le adeuda, con una notoria y grotesca indiferencia.

5. Igual indica el operador judicial accionado en tutela en su proveído del 21 de febrero de 2023 que como no existe un contrato de servicios profesionales como abogado entre la quejosa y el abogado denunciado, sino solo un contrato de arrendamiento de una bodega de propiedad de la quejosa, los hechos expuestos en la queja carecen de relevancia disciplinaria.

Su apreciación a la norma artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, es válida para como bien lo expone el operador judicial cuando medie entre las partes un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, caso específico que no aplica para el caso concreto, en donde sin existir contrato de prestación de servicios profesionales del denunciado para con la quejosa, el denunciado aplica sus conocimientos de abogado en un contrato de arrendamiento de bodega cobijado por el derecho privado o civil comercial, por el solo hecho de ostentar el denunciado abogado su calidad de profesional del derecho, con la connotación de que actúa como representante legal de una empresa que utilizó con su nombre y Nit falsos o inexistentes y ello le ha servido incluso a la fecha para causarle daños patrimoniales económicos a la quejosa en el pago de sus cánones de arrendamiento que inicialmente y oportunamente pagó hasta el mes de octubre de 2021 por que desde noviembre 2021 hasta la fecha los ha incumplido en su pago mensual. Obsérvese que si el citado representante legal y abogado hubiere continuado con los pagos oportunos en los cánones de arrendamiento la quejosa no hubiere descubierto que la Empresa que utilizó el denunciado es inexistente o falsa en su nombre y Nit. Y entonces a pesar de sus irregularidades profesionales y éticas del denunciado, no

hubiere causado a la arrendadora los daños reclamados para su protección de justicia en aras a la protección a su patrimonio económico, representado en los canones de arrendamiento que aun a la fecha le debe en mayor cantidad por la Empresa inexistente o falsa que en su nombre y Nit, el denunciado representa.

6. Igual dispuso notificar de la decisión únicamente al Ministerio Público y comunicar a la quejosa la decisión indicando que contra dicha decisión no procede recurso alguno. y ordenó el archivo de las diligencias.

La providencia del 21 de febrero del 2023 proferida por el Magistrado Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes, si bien no admite recurso alguno, pero admite agregar pruebas y reformular la queja, situaciones que se agotaron en la queja inicial, si presenta varias omisiones o errores judiciales que muy respetuosamente solicito se tenga como agregados o aportes, para que por favor el juez de tutela se sirva disponer la apertura de la investigación disciplinaria en contra del denunciado: Y entonces el operador judicial accionado incurre en las siguientes omisiones o errores judiciales:: 1. No valoró sistemáticamente los hechos frente a las pruebas allegadas. 2. Consideró al denunciado actuando como persona natural, lo cual no es cierto por que actuó en el contrato de arrendamiento como representante legal de una Empresa en su nombre y Nit inexistentes o falsos. 3. Para nada refirió a los conocimientos que en derecho ostenta como abogado el denunciado como profesional del derecho.4. Omitió concluir que la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, en derecho se desarrollan en el sector privado o civil comercial, mediando no siempre para tal fin un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado. 5. Omitió establecer que las pruebas allegadas demuestran la exigencia para con el abogado poner en práctica sus conocimientos en derecho comercial, sin necesidad de mediar interpartes un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, pero si su desarrollo de esos conocimientos jurídicos en la relación contractual comercial que suscribió

en su condición de representante legal de una Empresa que por el solo hecho de serlo da confianza de la seriedad de la negociación. 6. Omitió establecer lo que las pruebas demuestran respecto a la inexistencia o falsedad en nombre y Nit, de la Empresa que el denunciado en su calidad de gerente representa. 7. Omitió por lo menos disponer previa a la apertura de la investigación diligencias preliminares dentro de las cuales había podido oír al denunciado y en ampliación a la quejosa. 8. Omitió de pleno derecho valorar las pruebas allegadas y su coherencia con los hechos denunciados. Y 9. Olvido el operador judicial, que las omisiones en derecho deben ser asumidas de oficio por los jueces “Da mihi factuns, dabo tibi ius”. -El conocimiento y aprehensión de una norma recae exclusivamente sobre el juez “iuris novit curia”

7. Las omisiones o errores judiciales indicados en que incurrió el operador judicial accionado, son pruebas idóneas de la conculcación de los derechos fundamentales del debido proceso sustancial y procesal, defensa, celeridad, a una efectiva administración de justicia, como el deber oficioso del Juez de conocimiento, que le asisten a mi prohijada, en aplicación a los principios rectores a la administración de justicia como el acceso efectivo a la misma, debido proceso, defensa, celeridad y el deber oficioso en cabeza del juez de conocimiento. Omisiones que encuentran respaldo probatorio en el proveído del 21 de febrero del 2023 atacado en tutela por que el operador judicial accionado, las contempló desconociéndolas.

8. En estas circunstancias la providencia del 21 de febrero desestimatoria de la queja, atacada en esta tutela, está inmersa en sendas omisiones o errores judiciales acá ya identificados que de haberlos tenido en cuenta el operador judicial accionado, la decisión no hubiere sido desde ninguna de ellas, desestimatoria de la investigación disciplinaria.

9. Significa lo anterior que hay un concurso de omisiones procesales probatorias, que afectan el proveído del 21 de febrero impugnado en esta tutela, y le llaman a la

ISRAEL OTALORA ARIAS
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

valoración sistemática de las pruebas que reposan en el plenario y por ende a dejar sin efectos legales a la decisión desestimatoria del 21 de febrero de 2023 y en su lugar declarar la prosperidad para que se disponga la apertura o admisión de la respectiva investigación disciplinaria contra el abogado EDUARDO ANDRES SUAREZ PERDOMO.

10. Igual cierto es que el operador judicial accionado en su proveído del 21 de febrero de 2023 por guardar silencio con sus omisiones o 9 errores judiciales ya antes identificados, vulneró el debido proceso sustancial y procesal, pero también el derecho de defensa de mi prohijada, como el principio de celeridad y una efectiva administración de justicia al obviar el deber de declarar sus errores judiciales de oficio, toda vez que el conocimiento y aprehensión de la norma está en cabeza de los jueces. “iuris novit curia”.

Es entonces evidente que de la revisión a las pruebas allegadas estas dan respaldo probatorio coherente claro y concreto de la conducta del denunciado que para nada es meritoria de la desestimatoria declarada en su favor y por ello no es cierto que en el presente caso no se cumpla con lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, ya que se cuenta dentro del plenario con todo el respaldo probatorio para que el denunciado en aras de su defensa lo desvirtúe y no se conculque como hasta la fecha ocurre, el principio constitucional de celeridad, toda vez que no se ha dado la declaratoria de la investigación disciplinaria en contra del abogado denunciado.

El operador judicial Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en su proveído del 21 de febrero de 2023 Ibagué Tolima, desestimó la queja y conculcó igual el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que le asiste a mi prohijada, porque las pruebas allegadas a la queja dan mérito para ordenar la investigación disciplinaria en contra del abogado denunciado. Y es evidente que no las tuvo en cuenta en su decisión desestimatoria porque de su integra lectura se

observa que para nada se refirió a las pruebas obrantes en el plenario en su proveído del 21 de febrero de 2023, porque no es cierto que para que se ejerza el derecho debe mediar un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, en el caso en estudio.

Igual el operador judicial accionado en tutela olvidó, que la Corte Constitucional ha establecido que la profesión de abogado tiene especial relevancia social, pues está ligada a la búsqueda de un orden justo, la convivencia pacífica y la defensa y promoción de los derechos humanos. En consecuencia, su ejercicio inadecuado pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, la defensa y el acceso a la administración de justicia. En el caso concreto la conducta asumida aún por el denunciado, para nada es justa, pacífica, y protectora de los derechos humanos que le asisten a mi prohijada, la quejosa; por que firmó un contrato de arrendamiento resultando falsa o inexistente la Empresa arrendataria en su nombre y nit, y por lo tanto la representación legal que se atribuyó. Conducta meritoria de hechos delictivos como falsedad en documento privado y suplantación de la representación legal de una empresa falsa o inexistente en su nombre y Nit.

Así las cosas, la decisión desestimatoria carece de respaldo probatorio identificado en las omisiones o irregularidades acá planteadas, vulnerando los artículos 67.68. y 60 que regula la Ley 1123 de 2007, y por su desconocimiento el incumplimiento de esa valoración sistémica de las pruebas allegadas, deviene en la vulneración de los principios y derechos fundamentales, del debido proceso, defensa, celeridad, oficiosidad de que trata la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ISRAEL OTALORA ARIAS

**Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com**

Desde los primeros pronunciamientos la Corte Constitucional, como guardiana de la integridad y supremacía de la Corte Constitucional de 1991(Art.241), se ha venido señalando que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales. Esta postura descansa sobre un sólido fundamento normativo, los artículos 2 y 86 de la Carta que reconocen su procedencia cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la obligación de los Estados parte de proveer un recurso efectivo para la protección de los Derechos Humanos.

La supremacía de la Constitución se traduce en la “omnipresencia” del texto Superior en todas las áreas jurídicas y en la responsabilidad de las autoridades judiciales dentro de los procesos ordinarios, como primer escenario para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Excepcionalmente, podrá el juez constitucional intervenir cuando advierta la transgresión del mandato constitucional.

La sala plena de la Corte Constitucional, mediante providencia C-543 de 1992, si bien declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991, previó también la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales al afirmar lo siguiente: “Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen es calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la

utilización de esta figura ante situaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable (...) En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.

No obstante, es evidente un desarrollo jurisprudencial sobre la materia. En un comienzo, la Corte Constitucional recurrió al concepto de “vía de hecho”, definida como la actuación judicial absolutamente caprichosa o carente de cualquier fundamento jurídico. Posteriormente, el precedente se rediseñó para dar paso a los “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales” e incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda transgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Esta nueva aproximación fue sistematizada por la sentencia C-590 de 2005, mediante la cual la Corte explicó que el juez constitucional debe comenzar por verificar las condiciones generales de procedencia, entendidas como “aquellas cuya ocurrencia habilita al juez de tutela para adentrarse en el contenido de la providencia judicial que se impugna. **Tales requisitos genéricos aplicables al caso concreto son:**

1. Si la problemática tiene relevancia constitucional.

En el caso objeto de esta tutela claro que la decisión del operador judicial que desestimó la queja en su decisión del 21 de febrero de 2023 conculcó los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, celeridad y acceso a una efectiva administración de justicia, y al deber oficioso en cabeza de las autoridades jurisdiccionales, cercenando igual sus principios constitucionales del debido proceso, defensa, celeridad, de acceso a una efectiva administración de justicia y el deber oficioso de los jueces. Porque así diáfananamente lo decantan, las sendas pruebas allegadas con la queja que prueban la conducta ilegal, irregular y carente

ISRAEL OTALORA ARIAS

**Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com**

de ética y de los deberes que como profesional del derecho le asisten al abogado como evitar litigios, conciliar, obrar en procura del respeto y orden social para con la Comunidad en el Estado social y democrático de Derecho. En el caso concreto aprovechando sus conocimientos de abogado, el denunciado sacó provecho económico porque abusivamente engañó a la quejosa obteniendo en su calidad de representante legal de una Empresa inexistente o falsa en su nombre y Nit utilizando, la suscripción de un contrato de arrendamiento de una bodega que a la fecha aun posee en arriendo y luego al no cumplir con los cánones de arrendamiento, ya que al ser el nombre y Nit de la Empresa que representó inexistentes o falsos, obstaculiza e impide a la quejosa accionar en demanda de proceso ejecutivo por los cánones de arrendamiento debidos toda vez que no se puede demandar una Empresa que en su nombre y Nit, son inexistentes o falsos. Muy diferente fuere el asunto si quien funge como representante legal no fuere abogado, porque ese caso no estarían inmersos sus conocimientos del derecho comercial para con la persona jurídica que representó y para con la afectada quejosa víctima en su calidad de arrendadora en una relación contractual, de las argucias del abogado quien evidentemente utilizó una Empresa falsa o inexistente, situación que para el operador judicial es irrelevante, porque no media un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado denunciado y la quejosa, olvidando que el ejercicio del abogado para con la sociedad es múltiple y desborda la exigencia de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

2. Si han sido agotados todos los recursos o medios-ordinarios o extraordinarios-de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario.

En el caso objeto de esta tutela, se cumple con este requisito por que el proveído del 21 de febrero de 2023 atacado en tutela, no admite recursos y si bien admite allegar otras pruebas y reformular la queja, al respeto las allegadas no fueron valoradas sistemáticamente en el proveído del 21 de febrero de 2023.

3. Si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación).

Igual en el caso objeto de esta tutela se cumple con este requisito porque el proveído atacado en tutela proferido por la Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, es de fecha 21 de febrero del corriente año y hasta la fecha, solo se van a cumplir 5 meses.

4. Si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieren tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales.

De la misma manera se cumple con este requisito porque cierto es que los 9 errores judiciales u omisiones (Ver numeral 6 del acápite de fundamentos fácticos) en que incurrió la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima, en su providencia proferida el 21 de febrero de 2023, tienen incidencia gravosa en la misma por que debido a sus omisiones, le acarrea a la quejosa y victima su oportunidad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para que se le investiguen las conductas de falta a la ética y a sus deberes en que incurre disciplinariamente el abogado denunciado.

5. Si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si de haber sido posible lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso.

Claro que se cumple con este requisito, porque en el acápite de hechos se indicó en su numeral 6 las 9 omisiones o irregularidades judiciales en que incurrió la

ISRAEL OTALORA ARIAS

**Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com**

Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en su providencia del 21 de febrero de 2023 dentro de la queja formulada por **Gabriela Romero Vargas** contra el disciplinable Eduardo Andrés Suarez Perdomo en su calidad de abogado Radicación 73001-25-02-002-2023-00116-00.- Errores judiciales u omisiones que le conculcaron los derechos fundamentales del debido proceso, celeridad, defensa y a una efectiva administración de justicia a mi poderdante, como por no haberse pronunciado de oficio. Errores judiciales que son los siguientes: 1. No valoró sistemáticamente los hechos frente a las pruebas allegadas. 2. Consideró al denunciado actuando como persona natural, lo cual no es cierto por que actuó en el contrato de arrendamiento como representante legal de una Empresa en su nombre y Nit inexistentes o falsos. 3. Para nada refirió a los conocimientos que en derecho ostenta como abogado el denunciado como profesional del derecho.4. Omitió concluir que la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, en derecho se desarrollan en el sector privado, mediando no siempre para tal fin un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado. 5. Omitió establecer que las pruebas allegadas demuestran la exigencia para con el abogado poner en práctica sus conocimientos en derecho comercial, sin necesidad de mediar interpartes un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, pero si su desarrollo de esos conocimientos jurídicos en la relación contractual comercial que suscribió en su condición de representante legal de una Empresa que por el solo hecho de serlo da confianza de la seriedad de la negociación. 6. Omitió establecer lo que las pruebas demuestran respecto a la inexistencia o falsedad en nombre y Nit, de la Empresa que el denunciado en su calidad de gerente representa.7. Omitió por lo menos disponer previa a la apertura de la investigación ordenar diligencias preliminares dentro de las cuales había podido oír al denunciado.8. Omitió de pleno o totalmente valorar las pruebas allegadas. Y 9. Olvido el operador judicial, que las omisiones en derecho deben ser

asumidas de oficio por los jueces “Da mihi factuns, dabo tibi ius”.-El conocimiento y aprehensión de una norma recae exclusivamente sobre el juez “iuris novit curia”.

Las omisiones indicadas son prueba clara de la conculcación de los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, celeridad, a una efectiva administración de justicia, como el deber del juez de pronunciarse de oficio; que le asisten a mi prohijada, en aplicación a los principios rectores a la administración de justicia como el acceso efectivo a la misma, debido proceso, defensa, celeridad y el deber oficioso en cabeza de las autoridades jurisdiccionales.

6. Si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela.

Es claro que la providencia acá atacada, no es una sentencia de tutela. Es una providencia proferida el día 21 de febrero de 2023 por la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima que decidió desestimar la queja de **Gabriela Romero Vargas** contra el disciplinable Eduardo Andrés Suarez Perdomo en su calidad de abogado Radicación: 73001-25-02-002-2023-00116-00.-

Causales específicas de procedibilidad:

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Esta causal específica está llamada a su prosperidad por que los hechos y pruebas allegadas con la queja, son fehacientes para establecer que la providencia del 21 de febrero de 2023 proferida por la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima el A-quo, actuó completamente al margen del procedimiento establecido en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1123 de 2007 y en los artículos 29 de la Constitución Política, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque las pruebas allegadas no fueron valoradas sistemáticamente, de ello da

cuenta la lectura dada al proveído del 21 de febrero de 2023 porque allí para nada las menciona.

El operador judicial accionado al desconocer que la queja con su soporte probatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1123 de 200, cercenó los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, celeridad, administración de justicia y el deber oficioso de pronunciarse ante cualquier omisión como director del proceso.

a. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Esta causal específica está llamada a su prosperidad, porque la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en su providencia del 21 de febrero de 2023 no valoró las pruebas allegadas en su contexto sistemático, olvidó que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acaecen los hechos se dan en las etapas precontractual y de la ejecución contractual de un contrato de arrendamiento de una bodega, que incluso a pesar de los abusos de la Empresa arrendataria que representa el abogado denunciado, está vigente, aun goza del arriendo de la bodega, ahora con el beneplácito de la justicia disciplinaria, objetivo que logró el abogado denunciado aplicando sus conocimientos de abogado, que le permitieron utilizar una Empresa en nombre y Nit inexistentes o falsos, para impedirle a la QUEJOSA que le demande en proceso ejecutivo en procura de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde noviembre de 2022 hasta la fecha.

b. Defecto sustancial o material, que surge cuando el juez no aplica la norma que en derecho corresponde.

Esta causal específica está llamada a su prosperidad, porque la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima al expedir su providencia del 21 de febrero de 2023 acá atacada, no aplicó ni respetó los lineamientos establecidos en los

artículos 67,68 y 69 de la Ley 1123 de 2007. Aunado a los artículos,2,4, 29,229 de la Constitución Política, 8 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; porque desconoció las pruebas allegadas con la queja de tal forma que en su decisión desestimatoria para nada refirió a ellas.

El conocimiento y aprehensión de una norma recae exclusivamente sobre el juez. “iuris novit curia”. (Corte Constitucional Sentencia SU768 de 2014.)

Obsérvese que con las sendas omisiones u errores judiciales reiterados en que ha incurrido la Comisión de Disciplina Judicial Secciona de Tolima en su proveído del 21 de febrero de 2023, carece del apoyo probatorio que le amerite la legitimidad y legalidad de la decisión desestimada, objeto de esta tutela.

c. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Esta causal específica está llamada a su prosperidad por que el operador judicial no solo se limitó a expedir su providencia del 21 de febrero de 2023 sin valorar sistemáticamente las pruebas allegadas, sino que se abrogó considerar que el denunciado solo es factible y susceptible de investigación disciplinaria si hubiere suscrito contrato de prestación de servicios profesionales entre la quejosa y el denunciado, lo cual no es cierto a la luz del mismo artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 por que el espectro del ejercicio privado de la abogacía es mucho más amplio conforme lo contempla la misma norma y la Constitución Política en el Estado Social y democrático de Derecho ya explicado en jurisprudencia de la Corte Constitucional anteriormente ya en comentario en el acápite de hechos.

d. Violación directa de la Constitución.

Esta causal en el caso concreto en estudio es evidente porque con las omisiones (9 errores judiciales) ya en comentario y reiteradamente identificados en los cuales incurrió el Ad-quo, es evidente sin lugar a dudas que se han conculcado los

principios y derechos fundamentales del debido proceso, defensa, celeridad, una efectiva administración de justicia, como el deber oficioso en cabeza de las autoridades jurisdiccionales.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS O VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos,2,4, 29,228,229 de la Constitución Política. Artículos 19,67,68 y 69 de la Ley 1123 de 2007.- Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho de toda persona a recibir un debido proceso, garantía que se refleja en la “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En estas circunstancias es diáfano que con el proceder en comento y probatorio existente del Aquo, se vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, celeridad y acceso a efectiva administración de justicia y el deber oficio que está en cabeza del juez.

Ahora la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiterada Jurisprudencia a indicado que si bien el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se titula “Garantías Judiciales” su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales “ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. En el mismo sentido: Caso Ivcher Bronstein Vs Perú. Fondo Reparaciones y Costos. Sentencia de 6 febrero de 2001.Serie C No.74, párr,102.Caso Yatama Vs Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costos. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No.127.

El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No.303.

La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con el concepto justicia, que se refleja en:

i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

En términos convencionales el debido proceso se traduce en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales

del debido proceso. En el caso.....-Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No.36.

Este Tribunal considera que el artículo 8.1. de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70.

En igual sentido la Corte Europea ha señalado que se debe considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los Tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en como fue producida la prueba, fueron justos. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia 31 de enero de 2001. Serie C No.71.

El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no solo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden público, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

ISRAEL OTALORA ARIAS

**Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com**

Si bien el artículo 8 de la Convención se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. En el mismo sentido: Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001.Serie C No.74, párr. 102 y 103; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones. Preliminares. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia del 23 de junio de 2005.Serie C No.127, párr. 147.

Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso, que se aplica en materia penal. En el mismo sentido: Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts.46.1, 46. 2.a., y 46.2.b., Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1.990. Serie A No.11, párr.28; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No.37, párr.149; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.Serie C No.71, párr.70. Caso. Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001.Serie C No.74, párr.103; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes de los Migrantes Indocumentados. Opinión consultiva. OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No.18, párr.124.Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.Serie C No.218,

ISRAEL OTALORA ARIAS

**Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com**

párr.142; Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011.Serie C No.234. párr.117.Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012.Serie C No.251, párr.157; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones. Preliminares, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013.Serie C No.268. párr., 166.Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.Serie C No.272, párr.130.

En cuanto al derecho fundamental a una efectiva administración de justicia en aras del principio de eficacia y el deber oficioso en cabeza del Juez, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente

sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos” Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1996. (subrayado fuera del original).

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley” (Corte Constitucional sentencia T-264 de 2009), convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales Corte Constitucional sentencia C-159 de 2007). El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la

efectividad del primero (Corte Constitucional sentencia C-029 de 1995 y T-264 de 2009). Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material” (Corte Constitucional sentencia T-213 de 2012). De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares” (Corte Constitucional C-396 de 2007)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

En el caso de tutela acá en estudio se determinan con claridad 9 errores judiciales del operador judicial la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en su proveído del 21 de febrero de 2023, que no son más que omisiones de derecho que es obvio, en el Estado Social de Derecho, que corresponden al juez, A-quo de conocimiento, pues la dirección del proceso, es de su resorte Constitucional, porque todos los jueces son Constitucionales (“...en estos está la probidad, el equilibrio conceptual, y la serena entrega al cumplimiento del supremo deber de juzgar, sin otras armas que las inmateriales de la Ley, sin más protección que el escudo invisible de su propia investidura”. Alfonso Reyes Echandía.).

ISRAEL OTALORA ARIAS
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

SU768 -2014 de la Corte Constitucional, recordó: “En principio, los hechos deben ser alegados por las partes interesadas, mientras que las cuestiones de derecho deben ser asumidas de oficio, por los jueces “regla de distribución del trabajo procesal presente desde el derecho romano, bajo el aforismo latino “Da mihi factum, dabo tibi iuris” Dame los hechos, Yo te daré el derecho. Así mismo las cuestiones fácticas han de ser probadas por las partes, particularmente por aquellas a quienes les resulta favorable, mientras que si resulta ser un asunto de derecho opera la máxima “iuris novit curia” El juez conoce el derecho, bajo la cual el conocimiento y aprehensión de una norma recae exclusivamente sobre el juez.

Corolario de los sendos acápites que integran esta demanda de tutela, tenemos en el caso concreto diáfano y demostrado que se le han vulnerado a mi poderdante sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa, celeridad y acceso a efectiva administración de justicia, como el deber oficioso de las autoridades jurisdiccionales, en el marco de las garantías Constitucionales, porque el operador se ha apartado de dar inicio a la respectiva investigación disciplinaria contra el abogado denunciado por mi poderdante y quejosa.

La Corte Interamericana en su reiterada jurisprudencia acá aludida en apartes anteriores ha indicado que, si bien el artículo 8 de la Convención se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Corolario de lo anterior, probado está en legal forma que en el plenario de manera evidente se han conculcado a mi representada **Gabriela Romero Vargas** sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa, celeridad, a una efectiva administración de justicia, como al deber oficioso del Juez de la República, consagrados en la Constitución y la Ley. Aunado se violaron los artículos 19,67,68

ISRAEL OTALORA ARIAS
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

y 69 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con los principios rectores de administración de justicia como el acceso efectivo a la misma, debido proceso, defensa, celeridad y el deber oficioso en cabeza de las autoridades jurisdiccionales.

Por lo tanto, solicito a su Señoría-Honorables Magistrados, conceder o dar prosperidad a las siguientes,

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, y previos los trámites previstos en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios respetuosamente solicito a los señores Honorables Magistrados:

PRIMERO: Que se declare que la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima ha vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso sustancial y procesal, defensa, celeridad, a una efectiva administración de justicia, como el deber oficioso en su calidad de juez, que le asisten a mi prohijada.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso sustancial y procesal, defensa, celeridad y una efectiva administración de justicia, disponiendo toda vez que el conocimiento y aprehensión de una norma recae exclusivamente sobre el Juez. “iuris novit curia”; que la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima, revoque su providencia del día 21 de febrero de 2023, y en consecuencia disponga la apertura de la investigación disciplinaria contra el abogado EDUARDO ANDRES SUAREZ PERDOMO, con fundamento en el material probatorio que acompaña la queja. porque sus conductas acá reprochadas conculcan los principios social y democrático del Estado de Derecho, como del debido proceso, defensa, eficacia y acceso a la administración de justicia.

V. PRUEBAS

ISRAEL OTALORA ARIAS
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

Ténganse como tales todas y cada una de las que obran en la actuación allegadas con la queja, con radicación 73001-25-02-002-2023-00116-00 siendo disciplinable Eduardo Andrés Suarez Perdomo en calidad de abogado, quejosa la señora Gabriela Romero Vargas, decisión desestima queja. - Magistrado Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES. Proveído del 21 de febrero de 2023.-

Solicitada:

1. Que la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima, envíe AL JUEZ DE TUTELA- remita al juez de tutela de copia digital integra de la queja y las pruebas adjuntas a la misma, identificadas en el acápite de hechos, en número de folios allegados, correspondientes al disciplinable Eduardo Andrés Suarez Perdomo en calidad de abogado, quejosa Gabriela Romero Vargas. Radicación: 73001-25-02-002-2023-00116-00 con Decisión que desestima la queja en providencia del 21 de febrero de 2023 Magistrado Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES.

Allegada.

1. En archivo adjunto poder especial debidamente otorgado por la accionante para actuar.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi representada no ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial de la accionante:

ISRAEL OTALORA ARIAS
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública- Esap Bogotá DC.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

Las recibiré en el correo electrónico israelotaloraarias@hotmail.com o en la carrera 80 #8-- 11 apartamento 143 Torre 6 Torres de Santa Barbara de la ciudad de Bogotá.

La accionante:

A su correo eléctrico: gabiromero012017@gmail.com

Al operador judicial accionado:

Comisión de Disciplina Judicial al correo electrónico:
quejasdisciplinariastolima@cendoj.ramajudicial.gov.co y al
mpavag@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



ISRAEL OTALORA ARIAS
C.C. No.93.119.990 de Espinal Tolima.
T.P.No.191971 del Consejo Superior de la Judicatura.
Apoderado de la accionante.
israelotaloraarias@hotmail.com Cel.3134340583.